



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256000300191

Fecha: 20/06/2025 11:22:43 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

LUCAS ROLDAN VELEZ

controlinterno@corporaciongilbertoecheverri.gov.co

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Liquidación- liquidación y pago de prestaciones sociales de el/la Jefe de Control Interno del nivel territorial.

Radicado: No. 20252060328172 de fecha 20 de mayo de 2025.

Reciba un cordial saludo, de parte de Función Pública.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

“pone en conocimiento la situación actual que está sucediendo en la entidad, donde estoy trabajando como jefe de control interno, desde el año 2022, hasta la fecha la entidad en la que fue nombrado por el gobernador de Antioquia con acta de nombramiento, carta de posesión y carta de aceptación, me está aplicando el código sustantivo del trabajo, desconociendo la naturaleza de mi cargo.” (Sic).

De conformidad con el Decreto 430 de 2016¹, modificado por el Decreto 1603 de 2023², este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías.

Por lo que, la resolución de los casos particulares, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

² Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares. Sin embargo, a modo de información general respecto de la situación planteada, le informamos lo siguiente:

Para establecer la naturaleza de la Corporación Gilberto Echeverri Mejía, es pertinente acudir a los Estatutos, en el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA Y NOMBRE. La Corporación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, de beneficio social, de utilidad común e interés social, de participación mixta, descentralizada de forma indirecta del orden departamental de Antioquia, perteneciente a la rama del poder ejecutivo, la cual operará con el nombre de: Corporación Gilberto Echeverri Mejía.

ARTÍCULO 6. PATRIMONIO. *El patrimonio de la Corporación estará conformado por los siguientes bienes y rentas:*

- 1. Aportes del Presupuesto General del Departamento de Antioquia.*
- 2. Aportes de la Fundación EPM, que se realicen de conformidad con sus estatutos.*
- 3. Aportes del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, que se realicen de acuerdo con sus estatutos. (Subrayado fuera de texto)*
- 4. Otros aportes que en el futuro realicen entidades públicas o privadas.*

Se tiene entonces que, la Corporación Gilberto Echeverri Mejía al ser una entidad descentralizada indirecta del orden departamental, surgida por la voluntad asociativa de entidades públicas, considerando que se trata de una corporación creada por el Departamento de Antioquia, EPM y el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, todas entidades públicas, lo que implica que hacen parte de la Rama Ejecutiva territorial, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y demás decretos reglamentarios, por lo tanto, para el empleo objeto de su consulta se trataría de un cargo público, por lo que los lineamientos para el nombramiento y tiempo de permanencia se rigen por lo establecido en la Ley 1474 de 2011, por ende le confirmo que se trata de un cargo de periodo fijo de 4 años, el cual inició en enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025, tiempo a partir del cual, el Gobernador para su caso, estaría llamado a adelantar un nuevo nombramiento para el periodo 2026-2029.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Corporación Gilberto Echeverri Mejía es una fundación sin ánimo de lucro se ha de aclarar que, también se rige por la Ley 489 de 1998,³ la cual, dispuso:

“ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

³ “por la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y se estableció la estructura y organización de la administración pública”,

Nota: (El artículo 95 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-671 de 1999, bajo el entendido de que "las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género", sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades

públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.

Artículo 96º.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, **asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.**

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con **precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.**

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas **sin ánimo de lucro**, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que de origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- La duración de la asociación y las causales de disolución." (Subrayado fuera de texto)

Respecto a lo establecido en la norma en cuanto a LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES DE PARTICIPACION MIXTA dispuso que "Sin perjuicio de lo que normas especiales tengan establecido para algunas de ellas, las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se someterán a las normas previstas para las corporaciones o fundaciones, según el caso, en el Código Civil y demás disposiciones pertinentes." No obstante, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-372 de 1994.

Con respecto a la declaratoria de inexecutable del artículo mencionado anteriormente y a la pertenencia de las entidades de participación mixta a la estructura del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C-230 de 1995, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, afirmó:

"3.2. Las asociaciones y fundaciones de participación mixta y la contratación administrativa.

El art. 6 del decreto 130 de 1976, declarado inexecutable por la Corte mediante sentencia C-372 del 25 de agosto de 1994 definía a las corporaciones y fundaciones de participación mixta de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de lo que las normas especiales tengan establecido para algunas de ellas, **las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se someterán a las normas previstas para las Corporaciones o Fundaciones**, según el caso, en el Código Civil, y demás disposiciones pertinentes".

Dichas entidades no han desaparecido del mundo jurídico como podría pensarse a raíz de la declaración de inexequibilidad mencionada, pues subsisten las creadas con anterioridad a dicha sentencia, con fundamento en la referida norma, las reguladas por leyes especiales y las que se han creado o puedan crearse con fundamento en las normas del decreto 393 de 1991 "por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyecto de investigación y creación de tecnologías", cuyos artículos 1, 3 y 5, acusados parcialmente de inconstitucionales ante esta Corte, fueron declarados exequibles mediante sentencia No. C-506 del 10 de noviembre de 19942

Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de **entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado**, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias.

La ley 80 de 1993 sometió a las corporaciones y fundaciones, en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria (art. 2o., ord. 1o, lit. a.), a las reglas principios de la contratación de la administración pública y para ello las reconoció en el literal a) del ordinal 1 del art. 2 de dicha ley como entidades estatales. Consecuencialmente se determinó en el fragmento normativo acusado que **sus representantes y los funcionarios de determinados niveles en quienes se delegue la celebración de contratos tienen el carácter de servidores públicos**. Es claro, que supuesto lo primero tenía que establecerse lo segundo, porque de otra manera no se lograría alcanzar el propósito práctico de vincular al régimen de responsabilidades a quienes obraran en nombre de tales fundaciones y corporaciones, lo cual se adecua a lo establecido en los arts. 6 y 123 de la C.P.

El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros **siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable**, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación.

"(...)"

Las referidas **corporaciones y fundaciones de participación mixta** han sido reconocidas en nuestro derecho como **entidades descentralizadas indirectas**, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado **en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos**.

Es más, dichas entidades **por manejar bienes y recursos públicos, cumplir funciones públicas y constituir formas de la descentralización por servicios, pueden considerarse partes agregadas o vinculadas a la estructura principal de la administración nacional** que corresponde al legislador determinar, según el art. 150-7 de la Constitución. Esto permite considerar, que si el legislador está facultado por el art. 150-23 de la Constitución para "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", igualmente tiene competencia para determinar las personas que como servidores públicos pueden cumplir dichas funciones.

En tal virtud se concluye, que **estando vinculadas dichas fundaciones o corporaciones de alguna manera al cumplimiento directo o indirecto de funciones públicas y teniendo a su cargo el manejo de recursos o dineros públicos, podía el legislador a efectos de controlar su inversión, mediante el sistema de la contratación, asimilar a servidores públicos a sus representantes o delegados para la contratación**, con el fin de hacerles aplicable el estatuto de contratación.

En otras palabras, si bien, en principio, la noción de servidor público del art. 123 se apoya en una concepción material, orgánica y funcional, porque es del hecho de la vinculación al servicio del Estado y del cumplimiento de las funciones que corresponden a un órgano como se deduce la condición de servidor público, al punto que la norma parte del supuesto que sólo los empleados y trabajadores del Estado y los miembros de las corporaciones públicas pueden tener el indicado carácter, esa no es una

regla exhaustiva, como quedó expresado en la sentencia C-299 ya citada, porque es posible que el legislador pueda emplear dicha noción para cobijar, con determinados propósitos, a quienes desempeñan funciones públicas, a través de la administración o manejo de bienes o recursos públicos.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*De acuerdo a la jurisprudencia, las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, **sin ánimo de lucro**, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se someterán a las normas previstas para las **Corporaciones** o Fundaciones, según el caso, en el Código Civil, y demás disposiciones pertinentes. Así mismo indica la Corte que dichas entidades no han desaparecido del mundo jurídico como podría pensarse a raíz de la declaración de inexequibilidad de la Sentencia C-372 de 1994 y que, por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas por servicios, indirectas o de segundo grado.*

*La participación del Estado en la conformación de fundaciones, asociación o entidades **sin ánimo de lucro**, les dan a las entidades conformadas una naturaleza especial, pues si bien se rigen por el derecho privado no puede ser ajenas a las políticas del Estado. (...)*

Atendiendo lo anterior, las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se someterán a las normas previstas para las Corporaciones o Fundaciones, según el caso, en el Código Civil, y demás disposiciones pertinentes. Así mismo indica que este tipo de entidades se les considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas por servicios, indirectas o de segundo grado, lo que implica que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel territorial.

Ahora bien, frente al régimen laboral y disciplinario de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan en virtud de la asociación entre entidades públicas y particulares, esta Dirección considera importante recordar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto con Radicación número: 1348 del 5 de julio de 2001, consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, señaló:

“(…)

Artículo 6o. DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES DE PARTICIPACIÓN MIXTA. Sin perjuicio de lo que las normas especiales tengan establecido para algunas de ellas, las personas jurídicas que se creen para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se someterán a las normas previstas para las corporaciones o fundaciones, según el caso, en el Código Civil y demás disposiciones pertinentes⁴.

La ley 489 de 1989, estatuto de la administración pública, mantuvo en parte el modelo de integración de la rama ejecutiva del poder público configurado en la reforma administrativa de 1968, con la división entre los sectores central y descentralizado.

El sector descentralizado por servicios está integrado, entre otros, por sociedades públicas e institutos científicos y tecnológicos (art. 38 num.2, letra e). Autoriza el referido estatuto, **la asociación entre entidades públicas y entre éstas y personas jurídicas particulares**, con el fin de procurar el desarrollo de actividades relacionadas con funciones asignadas por ley a entidades estatales (art. 96).

La descentralización, a su vez, puede ser: **territorial, especializada o por servicios y, por colaboración**. En la territorial se atribuyen funciones administrativas a entidades territoriales para que las cumplan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad; en la especializada o por servicios las competencias administrativas se otorgan a organismos creados para ejecutar una determinada actividad y en la llamada por colaboración dichas funciones son desempeñadas por personas privadas.

⁴ DECRETO 130 DE 1976. Por el cual se dictan normas sobre sociedades de economía mixta. Este decreto fue derogado por la ley 489 de 1998.

*En la descentralización especializada o por servicios, las entidades encargadas de **lograr los fines del Estado** pueden ser **directas**, cuando su creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo, o **indirectas si surgen, previa autorización legal**, por la voluntad asociativa de las entidades públicas entre sí o con la participación de particulares.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de los Estatutos, CORPOICA “es una entidad de **participación mixta**, de carácter científico y técnico **sin fines de lucro**, cuyo objeto es el desarrollo y ejecución de la investigación y la transferencia de tecnología agropecuarias” y su **régimen jurídico** es el previsto en el título XXXVI del libro 1o. del Código Civil -que se refiere a las **corporaciones y fundaciones como personas jurídicas**- y demás normas pertinentes del derecho privado.*

Respecto de este tema la Corte Constitucional ha dicho:

*“Por no ser de creación legal las **asociaciones y fundaciones de participación mixta** se las considera bajo la denominación genérica de **entidades descentralizadas indirectas** o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones **privadas**, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias. . . . Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos”⁵. (Destaca la Sala).*

*Por el contenido de las normas analizadas y la jurisprudencia citada, la Sala considera que CORPOICA es una **corporación de participación mixta**, que se rige por las **normas del derecho privado**. La forma de su creación y la calidad de las personas que en ella intervinieron -públicas y particulares-, hacen de ella una entidad descentralizada indirecta por servicios.*

3. Régimen laboral y disciplinario

*Como se desprende de las normas citadas, las **personas jurídicas sin ánimo de lucro** que se constituyan en virtud de la asociación entre **entidades públicas y particulares** están sometidas al mismo régimen de las corporaciones sin ánimo de lucro de carácter privado, es decir, a las normas previstas para éstas en el Código Civil y demás disposiciones sobre la materia.*

*En consecuencia, las personas que prestan sus servicios en dichas entidades **no tienen el carácter de servidores públicos** y en sus relaciones laborales se rigen por las disposiciones del **Código Sustantivo del Trabajo**.*

*No obstante, para efectos de la **celebración de contratos administrativos** la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación Administrativa, estableció:*

“ARTÍCULO 2. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

Se denominan entidades estatales

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; así como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas indirectas.

*Se denominan **servidores públicos***

*Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, **con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta** en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de **sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivos**, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.*

⁵ Sentencia C- 230 del 25 de mayo de 1995.

(. . .)". (Destaca y subraya la Sala).

Entonces, el referido Estatuto creó una excepción en relación con las personas que laboran en las asociaciones y fundaciones de participación mixta al prever que, para efectos de la contratación administrativa, tienen la calidad de servidores públicos los representantes legales y funcionarios que se desempeñen como directivos, asesores o en quienes se delegue la celebración de este tipo de contratos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expresó, en la sentencia anteriormente citada:

"El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la clasificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifican ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación **se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión** de los recursos públicos mediante la contratación" (Negrillas de la Sala).

Sin embargo, conviene precisar que el artículo 51 de la citada ley 80 determina:

"De la responsabilidad de los servidores públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley "(Subraya la Sala).

Por consiguiente, si para efectos de la contratación administrativa en las **asociaciones y fundaciones de participación mixta**, los representantes legales y funcionarios de los niveles directivos, asesor o ejecutivo o sus equivalentes **en quienes se delegue la celebración de contratos**, tienen la calidad de servidores públicos, a ellos les será aplicable la ley 200 de 1995 (Código Disciplinario).

Del anterior recuento jurisprudencial se reitera que, las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos para los efectos de contratación, no modifica ni la naturaleza de estas corporaciones ni la situación laboral particular de estos últimos, es decir de los representantes legales con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, por lo que los representantes legales, los funcionarios de los niveles directivos, asesor o ejecutivo o sus equivalentes que tengan responsabilidad en la celebración de contratos son servidores públicos (...)"

Ahora, frente al régimen laboral y disciplinario señala que las personas que prestan sus servicios en dichas entidades, en sus relaciones laborales se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante, sobre la calidad de servidores públicos en asociaciones y fundaciones de participación mixta, esta denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los servidores de los niveles directivos, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas y solo para efectos de suscripción de contratos, para el resto de sus efectos se rigen por las disposiciones del derecho privado; es decir, por el Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que su consulta está referida al empleo de Asesor de Control Interno, es importante señalar que la Ley 87 de 1993⁶ dispone:

"ARTICULO 5° CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales

⁶ "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"

el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 87 de 1993, la misma se aplica a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, incluyendo a entidades del sector descentralizado.

En cuanto al cargo de Jefe de Control Interno o denominación aplicable, de acuerdo con la estructura organizacional en cada entidad, la misma Ley 87 de 1993, dispone:

Artículo 6º.- Responsabilidad del control interno. *El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.*

(...)

Artículo 9º.- Definición de la unidad u oficina de coordinación del control interno. *Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.* (Subrayado fuera de texto)

Artículo 10.- Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. *Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como Asesor, Coordinador, Auditor Interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 9º de la ley 87 de 1993, la unidad u oficina de coordinación del control interno es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos. Es preciso mencionar que la Ley 87 (artículo 10) señala que el Asesor, Coordinador, Auditor Interno o cargo similar, será un servidor público que será adscrito al nivel jerárquico superior, por lo que la denominación puede variar dependiendo de la estructura organizacional de cada entidad.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible concluir lo siguiente:

1. En cuanto a la naturaleza jurídica de las corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, esta Dirección Jurídica, basados en la normatividad y jurisprudencia aplicable señala que, las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se les considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas por servicios, indirectas o de segundo grado, ya que son “*entes que poseen una vinculación con el Estado, en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos*”, por lo tanto, pertenecen a la **Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel territorial.**

2. Frente al régimen laboral y disciplinario señala que las personas que prestan sus servicios en dichas entidades, en sus relaciones laborales se rigen por las disposiciones del derecho privado; es decir, por el Código Sustantivo del Trabajo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la consulta está referida al empleo de Asesor de Control Interno, es importante señalar que la Ley 87 de 1993 que reglamenta la política de control y específicamente lo atinente al cargo de Jefe o Asesor de Control Interno u otra denominación, en su artículo 5º incluye en su campo de aplicación a todas las entidades y organismos de las diferentes ramas del poder público, en sus diferentes órdenes y niveles, por lo que, la Corporación Gilberto Echeverri Mejía al ser una entidad descentralizada indirecta del orden departamental y hacer parte de la Rama Ejecutiva territorial, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y demás decretos reglamentarios, por lo tanto, para el empleo objeto de su consulta se trata de un cargo público.

En consecuencia, le son aplicables los lineamientos para el nombramiento y tiempo de permanencia en el cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, lo que implica que se trata de un cargo de periodo fijo de 4 años, el cual inició el 04 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025, tiempo a partir del cual, el Gobernador para su caso, estaría llamado a adelantar un nuevo nombramiento para el periodo 2026-2029.

Así las cosas, y de conformidad con el Decreto 430 de 2016⁷, modificado por el Decreto 1603 de 2023⁸, este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades y dado que esta entidad no es un organismo de control o vigilancia y no cuenta con la facultad legal para determinar la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, ni para calificar la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, dicha competencia ha sido atribuida a las oficinas de control disciplinario interno de cada entidad, a las personerías municipales y de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 277 de la Constitución Política, es el Procurador General de la Nación, directamente o por medio de sus agentes quien tiene la función de ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley, por lo que el interesado podrá estudiar la posibilidad de acudir a estas autoridades, junto con las pruebas que pretenda hacer valer, para que en el marco del debido proceso se pronuncien frente al particular.

Finalmente, para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y aplicables a su consulta, me permito indicar que en el link

⁷ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁸ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,



HAROLD ISRAEL HERREÑO SUAREZ
Director Jurídico (E)

Proyectó: Sandra M. Mora C.
Revisó: Janne Alexandra Guzmán Quintero
Revisó y aprobó: Harold Israel Herreño Suarez

11602.